



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES**

El suscrito **Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta soberanía popular, la iniciativa de **“Decreto por el que se reforma el artículo 375 del Código Penal para el Estado de Chiapas”**; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La presente iniciativa deriva de los actos democráticos que ejercieron diversos sectores de la sociedad en el Foro denominado “Seguridad Ciudadana y Justicia”, convocado por el Honorable Congreso del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, celebrado en nuestra capital el 17 de noviembre del año en curso, en donde participaron representantes de Colegios y Barras de Abogados, asociaciones civiles, empresarios, académicos, estudiantes y medios de comunicación, quienes propusieron reformas al orden jurídico Estatal para consolidar la prevención del delito, la violencia social y la aplicación justa de las leyes.

En ese contexto, la presente iniciativa se encauza en proponer adecuaciones legislativas para sancionar con mayor severidad las conductas relativas al delito de Pandillerismo, a efecto de instituir una penalidad proporcional al daño causado en su comisión, en específico el artículo 375 del Código Penal para el Estado de Chiapas; tratando de evitar con ello, que las personas que hacen uso de diversos derechos o pretextando su ejercicio (bloqueos, plantones, manifestaciones, entre otros), generen transgresiones a los derechos fundamentales a terceros, y por ende, se circunscriban en actos constitutivos de delitos.

Al respecto, si bien es cierto, nuestra Carta Magna y diversos Instrumentos Internacionales establecen derechos relativos a la libertad de expresión o manifestación



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

de las ideas, así como el ejercicio de la libertad de reunión, también lo es que, al “exigir el cumplimiento de los mismos”, mediante bloqueos, manifestaciones, plantones y demás actos similares, obstruyen la vía pública y exigen el pago de cuotas o peaje para transitar en estas, vulnerando derechos a terceros, además de causar perjuicios de orden patrimonial.

En ese sentido, la libertad de tránsito consistente en la potestad de viajar y trasladarse libremente dentro del territorio nacional, no únicamente impone a las autoridades la obligación de garantizar esa premisa, sino que también las vincula a desplegar las acciones necesarias a fin de evitar las situaciones jurídicas que anulen o restrinjan el goce de tal libertad.

Ajustándose a lo anterior, se estima necesario evitar en gran medida la transgresión de ese derecho fundamental y otros, a consecuencia de los actos antes descritos que realizan algunos grupos de personas. Estadísticamente se ha demostrado que los delitos cometidos en grupo son más violentos y socialmente causan un daño adicional: el sentimiento de inseguridad y temor general que provocan en la comunidad.

Es por ello que, se considera ineludible incrementar la penalidad del tipo delictivo plasmado en el artículo 375 del Código Sustantivo Penal de la Entidad, y así elevar la confianza de la ciudadanía en las instituciones que tienen a su cargo la seguridad pública, la procuración y la impartición de justicia, y garantizar el orden público.

Asimismo, se sugiere modificar el texto del tipo penal que nos ocupa, otorgándole mayor contexto a la conducta punitiva, en el sentido de insertar lo relativo a la obstrucción de la *vía pública*, fijando su definición conforme a lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el Estado de Chiapas.

Mayor relevancia acontece, el hecho de que el delito de Pandillerismo se califica como grave, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, circunstancia legal plasmada en el Decreto número 313, por el que se adicionan el Capítulo VI, de la Competencia del Juez, del Título Segundo, del Libro Primero y de los artículos 8 Bis, 15 Bis y 15 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial el 21 de septiembre del año en curso.

Seguramente la iniciativa, de alguna manera influirá para inhibir la conducta de los sujetos activos en la comisión del tipo penal referido, por lo que se plantea incrementar la penalidad que actualmente se establece, para quedar de 5 a 10 años de prisión.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Derivado de lo anterior, se hace necesario impulsar la instauración de modificaciones normativas en materia penal, para garantizar la plena vigencia del estado de derecho, lo que es necesario para proteger cabalmente la integridad de las personas, y por ende, propiciar un clima de orden y paz en nuestra Entidad.

Por los fundamentos y consideraciones expuestos, tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 375 del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactado como sigue:

Artículo 375.- Los que en grupo de dos o más personas, obstruyan la vía Pública, entendiéndose con esto las calles, libramientos, boulevares, avenidas, camellones, carreteras, y en general todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, están destinadas al tránsito de personas, vehículos o cosas; exijan pago de peaje, para transitar sobre estas, a transeúntes o conductores de vehículos del servicio particular o público, serán sancionados con prisión de cinco a diez años.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

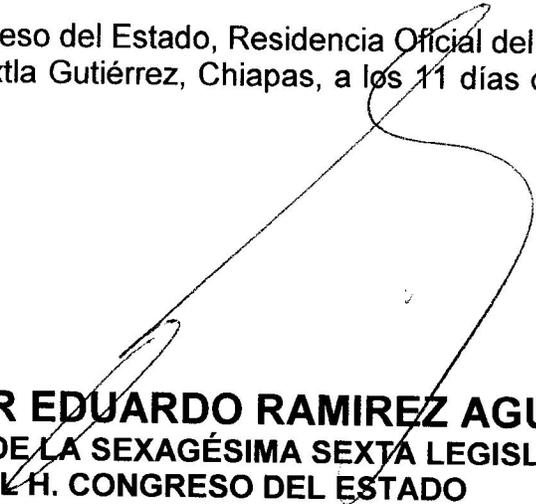
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil quince.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the legislator.

DIP. OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 375 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.